UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Trabajo de fin de carrera titulado:

"ANÁLISIS DE CASOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CONSTITUCIONALES Y PENALES"

Realizado por:

SEYEDEH SOUGAND HESSAMZADEH VILLAMAGUA

Director del proyecto:

DR. MARCELO VARGAS

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 29 de Julio de 2015

DECLARACION JURAMENTADA

Yo, SEYEDEH SOUGAND HESSAMZADEH VILLAMAGUA, con cédula de identidad # 171465944-6, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua

C.I.: 171465944-6

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:

“ANÁLISIS DE CASOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CONSTITUCIONALES Y PENALES”

Realizado por:
SEYEDEH SOUGAND HESSAMZADEH VILLAMAGUA

Como Requisito para la Obtención del Título de:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ha Sido dirigido por el doctor
MARCELO VARGAS
Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Marcelo Vargas

DIRECTOR

Índice de contenidos

CASOS ADMINISTRATIVOS **1**

Caso Administrativo I 1

I. Antecedentes y fundamentos de hecho 1

II. Acto administrativo impugnado 2

III. Fundamentos de derecho 3

IV. Conclusiones 4

V. Pruebas 4

VI. Pretensión 5

VIII. Autorización 5

Caso Administrativo II 6

I. Antecedentes y fundamentos de hecho 7

II. Acto administrativo impugnado 8

III. Fundamentos de derecho 8

IV. Pretensión 10

V. Autorizaciones 11

VI. Notificaciones 11

Caso Administrativo III 12

I. Antecedentes y fundamentos de hecho 12

II. Acto administrativo impugnado 13

III. Fundamentos de derecho 13

IV. Pretensión 14

V. Autorizaciones 14

VI. Notificaciones 15

CASOS CIVILES 16

Caso Civil I 16

Preguntas: 16

Caso Civil II 20

Preguntas: 21

Caso Civil III 23

Preguntas: 24

CASOS PENALES 27

Caso Penal I 27

1. Resuelva el caso ya sea como Fiscal o Defensa. 28

Caso Penal II 29

Resumen de los hechos: 31

Caso Penal III 35

Hechos relevantes para el análisis....37

Resolución del Caso....37

CASOS CONSTITUCIONALES....41

Caso Constitucional I 41

Introduccion 41

Test de ponderación o proporcionalidad de los derechos 41

Exposicion del caso....42

Antecedentes: 42

Resuelve....45

Ponderacion de derechos....46

Caso Constitucional II....48

Antecedentes 48

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado 50

Pretensión concreta 50

Consideraciones de la corte constitucional 50

Determinación del Problema Juridico....51

Resolución del Problema Juridico 51

Decisión 53

Sentencia 53

Caso Constitucional III 53

Antecedentes 54

De la Solicitud y sus argumentos....55

Pretensión Concreta 56

Identificación de los Derechos presuntamente vulnerados 56

Consideraciones 56

Competencia 56

Naturaleza jurídica de la acción de protección 56

Legitimación Activa.....57

Problema jurídico planteado 58

III. Decisión 61

Sentencia 61

Referencias.....62

CASOS ADMINISTRATIVOS

Caso Administrativo I

SEÑOR AUGUSTO ESPINOSA, MINISTRO DE EDUCACIÓN

EMILIA GUADALUPE TORRES ALBAN, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, de estado civil casada, dentro del trámite de la referencia, ante usted respetuosamente comparezco y presento el siguiente Recurso de Reposición por estar dentro del término señalado por el artículo 175 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 El **1*2 de mayo del 2014*** se emite el Memorando No. 001011 DNTH-RVH, en donde consta un informe de la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, del cual no se desprende que haya incurrido en alguna falta reglamentaria ni normativa, pues no se evidencia mis supuestas faltas con prueba alguna.

1.2 El ***05 de junio del 2014***, se dicta la providencia en la cual se dispone que se me suspenda por 30 día sin goce de remuneración, providencia dictada por el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas – Coordinador General Administrativo Financiero del

1.3 Ministerio de Educación, providencia que carece legitimidad ya que el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas carece de competencia para emitir dicha providencia, además de carecer de motivación y sustento, ya que el informe de la UTAH únicamente versa sobre una falta a la LOSEP, sin adjuntar prueba alguna, ni los descargos presentados por mi personas durante todos los años de mi gestión.

1.4 El ***06 de junio de 2014*** se me entrega la Acción de Personal No. 1863, en la cual se dispone suspenderme temporalmente sin goce de remuneración por el lapso de 30 días, y se indica que la referencia es el Memorando No. 001011 DNTH-RVH de 12 de mayo del 2014, nuevamente sin sustento alguno.

1.5 El ***12 de junio del 2014***, se me notifica con la providencia de 5 de junio del 2014 y con la Acción de Personal 1863.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la providencia de 05 de junio del 2014 , las 9h15, así como la Acción de Personal número 1863 de fecha 06 de junio del 2014 notificadas el 12 de junio del 2014, mediante las cuales La UTAH y el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas, disponen la suspensión de 30 días de trabajo sin goce de remuneración, los mismos que se encuentra sustentados en el Memorando 001011 DNTH-RVH de 12 de mayo del 2014 en donde consta un informe de la Directora Nacional de Talento Humano.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 De la falta de competencia y motivación:

La Coordinación General Administrativa Financiera dispone mediante providencia de 05 de junio del 2014, las 9h15, que se me suspenda con 30 días de trabajo sin goce de remuneración y se me notifique con la respectiva Acción de Personal, ante lo cual como señale anteriormente, un vicio de legalidad y de legitimidad, ya que el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas no tenia competencia para sustanciar el sumario administrativo seguido en mi contra, ya que nunca se dio la delegación por parte del Ministro de Educación para que dicho funcionario comparezca en su representación como "Autoridad Nominadora", de conformidad con los artículos 90 y 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Además se inobservó lo señalado en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al no haber aplicado correctamente las garantías del debido proceso, al haber sustanciado un proceso administrativo sin tener competencia, es decir sin la delegación correspondiente por parte de la autoridad nominadora.

Por otra parte, dentro del término de prueba que confiere el artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se puede observar dentro del proceso, que la institución no consideró ninguno de mis solicitudes, ni consideró los descargos que presenté durante todos los años de mi gestión, los cuales inclusive se presentaron en su momento ante la Contraloría General del Estado, dentro del Examen especial a la gestión con alcance 2011 - 2014, en el cual no se me observó responsabilidad alguna.

Por otra parte, el informe presentado por la UTAH, carece de valor probatorio, ya que no adjuntan memorandos, estadísticas, inventario de trámites, ni documento que valide lo expresado en aquel informe

IV. CONCLUSIONES

En base a los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:

4.1. La providencia emitida por el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas – Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, no ha sido dictada conforme a derecho, ignorando las reglas generales del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y consideró además documento irrelevantes al momento de emitir la providencia cometiendo vicios de legalidad y de legitimidad, pues se actuó sin competencia y sin documentos que contengan valor probatorio alguno, de acuerdo con las circunstancias reales presentes al momento de emitir la providencia.

Como consecuencia, se emite una Acción de Personal que no tiene sustento legal que la respalde, y por tal motivo dicho documento carecería de valor alguno, pues todo acto administrativo debe ser debidamente motivado.

V. PRUEBAS

Solicito se reproduzca como prueba a favor de mi representada todo cuanto de autos le fuera favorable, en especial los documentos que a continuación detallo:

5.1 Los escritos solicitando que realice la revisión de los documentos de descargo de todos los años de mi gestión.

5.2. Copias certificadas del Informe de Contraloría que ya revisó mi gestión, y no se pronunció en mi contra.

5.3. Copias de los informes enviados a los padres de familia durante todos los años de mi gestión para que retiren los documentos respectivos.

VI. PRETENSIÓN

Con estos antecedentes, y en base a lo dispuesto en los Arts. 174, 180, y demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presento **Recurso de Reposición**, en contra de la Providencia de 05 de junio del 2015, las 9h15 y la Acción de Personal 1863 de 06 de junio del 2014 **se sirva revocar el contenido de dicha resolución y por lo tanto, se deje sin efecto el alcance de la providencia como de la acción de personal.**

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero No. 1234 del Palacio de Justicia y en el casillero virtual abcde@hotmail.com

VIII. AUTORIZACIÓN

Autorizo al Abg. Sougand Hessamzadeh para que con su sola firma presente cuanto escrito considere necesario en defensa de los intereses de mi representado.

Atentamente,

ABG. SOUGAND HESSAMZADEH

MATRÍCULA NO. 17-2011-473

Foro de Abogados

Caso Administrativo II

SEÑOR DOCTOR FRANCISCO CADENA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CEAACES-

Ref: Resolución No.099-CEAACES-SO-08-2015

Ab. Sougand Hessamzadeh, en mi calidad de abogada patrocinadora de la Universidad Nacional de Loja, dentro del trámite de la referencia ante usted respetuosamente comparezco y

presento el siguiente Recurso de Apelación por estar dentro del término al amparo del artículo 176 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En noviembre del 2014 el CEAACES, máximo organismo responsable de la evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación superior, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa a la UNL, en el que se aplicaron cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo: "Acreditar a la Universidad Nacional de Loja por el periodo de cinco años, al haber cumplido los estándares de calidad establecidos por el CEAACES".
2. El 18 de marzo de 2015 el Rector explica que no existe causal y no hay un debido proceso para que se solicite la intervención en la UNL.
3. El 23 de marzo de 2015 se expide resolución Nro.071-CEAACES-SO-05-2015 en la cual se aprueba el Informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja.
4. El 06 de abril de 2015 mediante resolución 094-CEAACES-SO-07-2015 se delega a la Coordinación General Jurídica la elaboración de un Informe Jurídico con respecto al recurso de reposición interpuesto por la UNL.
5. El 13 de abril de 2015 mediante resolución 099-CEAACES-SO-08-2015 resuelven acoger el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del CEAACES; además se niega en dicha resolución por improcedente según la naturaleza del acto impugnado, el pedido de la UNL respecto de la suspensión de los efectos de

lo resuelto con fecha 23 de marzo de 2015 en la resolución Nro.071-CEAACES-SO-05-2015.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015 de 13 de abril de 2015 en la cual el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Presidente del CEAACES, tal como podrán verificar del expediente y tal como lo reconoce su autoridad en la resolución objeto de la presente impugnación, el Recurso que ha presentado mi representada es el RECURSO DE APELACIÓN, el mismo que está regulado por el Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva en su artículo 176.

La Universidad Nacional de Loja claramente ha cumplido con la ley vigente, ya que La Ley Orgánica de Educación Superior indica en su artículo 3 que: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”

La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 197 manifiesta que.- "El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación. Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal Funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas: mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y. precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley." Sin embargo la Universidad Nacional de Loja fue intervenida sin haber incurrido en ninguna de las causales del articulado que antecede estas son: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley. su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional; c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior. La UNL no incurrió al incumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la República ni al ordenamiento jurídico vigente; además que no existen irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras; y finalmente no existen situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento de la Universidad Nacional de Loja y los derechos de la comunidad universitaria.

El Principio de Legalidad y el debido proceso están claramente siendo violados en la intervención realizada por el CEAACES, ya que según el tratadista Dromi "(…) todos los actos y cada uno de ellos en si deben estar arreglados a derecho. El abuso, exceso y la desviación es ilicitud y conducen a la anulada y responsabilidad consiguientes."

El debido proceso ha sido violado ya que tal y como señala el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. "

IV. PRETENSIÓN

Con estos antecedentes, y en base a lo dispuesto en los Arts. 176 y demás pertinentes del Decreto Ejecutivo Nº 3389 que contiene el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presento Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Nº 099-CEAACES-SO-08-2015 antes referida y solicito se sirva revocar el contenido de dicha Resolución.

V. AUTORIZACIONES

De manera expresa autorizo a la abogada Sougand Hessamzadeh para que con su sola firma, comparezca a todas y cada una de las diligencias y/o audiencias que tengan lugar dentro del presente procedimiento administrativo, así como para que con su sola firma presente cuanto escrito considere necesario en la defensa de los intereses de la Universidad Nacional de Loja en el presente procedimiento.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla No. 2451 del Palacio de Justicia y en el casillero electrónico abcd@gmail.com.

Atentamente,

Ab. Sougand Hessamzadeh

MATRÍCULA NO. 17-2015-373

Foro de Abogados

Caso Administrativo III

Quito, 14 de julio de 2015

SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES "ARCOTEL"

Ref: Trámite Resolución ARCOTEL-2015-0151

Abg. Sougand Hessamzadeh Villamagua, en mi calidad de abogada patrocinadora de SEGUNDO VICTOR MANUEL MONTERO DIAZ dentro del trámite de la referencia ante usted respetuosamente comparezco y presento el siguiente Recurso de Apelación.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 09 de julio de 2013 mi representado el Sr. SEGUNDO VICTOR MANUEL MONTERO DIAZ realizó un reconocimiento de firma y rúbrica de una "Declaración Juramentada de Radiodifusión" que contiene el texto preciso que indica claramente que en su calidad de concesionario, declara bajo juramento que hace uso de dicha concesión. Concesión que le fue otorgada en legal y debida forma en el año 2000.

2. Mediante Resolución ARCOTEL – 2015-0151 de 30 de junio de 2015, el Órgano al que su autoridad representa resolvió iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz de la estación de radiodifusión ZAPOTILLO FM, de la ciudad de Zapotillo, Provincia de Loja.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la resolución ARCOTEL – 2015-0151 de 30 de junio de 2015 con la que la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES "ARCOTEL"** decide iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1MHz de la cual soy titular.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Declaración Juramentada

La declaración juramentada a la cual se hace alusión en los instructivos correspondientes, se encuentra realizada y presentada en legal y debida forma.

Según el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, el reconocimiento de un documento debe hacerse con la firma y rúbrica de quien los reconoce como tal, en concordancia el artículo 18 numerales 3 y 9 de la Ley Notarial.

Lógicamente se está haciendo un reconocimiento de firma y rúbrica a un documento que evidentemente es una declaración juramentada.

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador indica que "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", con lo cual es claro que se está afectando a la justicia, por une mera "formalidad", pues como expuse anteriormente, la declaración juramentada se encuentra realizada, lo cual se constata en la razón que ha sentado el Notario cuando realicé además un reconocimiento de firma y rúbrica del antes mencionado documento.

Finalmente, hay una evidente transgresión al principio de proporcionalidad conforme se indica en el artículo 76 de la Constitución, en concordancia con el artículo 196 literales a) y b) del ERJAFE; pues al decir erróneamente que no he presentado una declaración juramentada, e iniciando por aquel motivo la terminación unilateral del contrato, se consolida una clara desproporcionalidad; mas aun cuando la declaración juramentada fue presentada.

IV. PRETENSIÓN

Con estos antecedentes, y en virtud de que la resolución no pone fin a la instancia administrativa; en base a lo dispuesto en el Art. 176 y demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presento **Recurso de Apelación**, en contra de la Resolución ARCOTEL – 2015-0151 de 30 de junio de 2015 y solicito **se sirva revocar el contenido de dicha Resolución y por lo tanto, se deje sin efecto el inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión aludido.**

V. AUTORIZACIONES

De manera expresa autorizo a la abogada Sougand Hessamzadeh Villamagua para que con su sola firma, comparezcan a todas y cada una de las diligencias y/o audiencias que tengan lugar dentro del presente procedimiento administrativo, así como para que con su sola firma presenten cuanto escrito consideren necesario en la defensa de los intereses de mi representada en el presente procedimiento.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla No. 1580.

Atentamente,

ABG. SOUGAND HESSAMZADEH

MATRÍCULA NO. 38995 CAP

CASOS CIVILES

Caso Civil I

Ante el Notario 1 del Cantón Ambato Dr. Alfonso Sarabia el día 28 de mayo del 2011, la Señora Blanca Camino, otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos; los Señores Cesar Calvache, John Centeno y Alberto Piedra.

Fallece la testadora el día 05 de junio del 2011. La testadora otorgo este documento a favor de: Julio Cesar, Ángel Noé y Gina María Núñez Ulloa, sin tomar en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que eran sus sobrinos, que responden a los nombres de Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante no tuvo hijos, solo sobrinos, se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario, y los otros dos testigos señalan que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además, la causante no firmo el documento. Abierto dicho instrumento con la sucesión se dispone que son únicos y universales herederos solamente los tres sobrinos, excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

PREGUNTAS:

1.- ¿Qué deben hacer los perjudicados?

Los perjudicados deben plantear la acción de nulidad del testamento, demandar en vía ordinaria como lo dispone el Artículo 628 del Código de Procedimiento Civil**, probando que existe probabilidad de actos con dolo en contra de quienes defiendo, esto por parte del notario y por parte de los herederos ilegítimos.**

Es importante indicar que la investigación debe hacerse para con el notario y con los herederos ilegítimos.

Debemos indicar que el testamento es inválido o nulo, debido a que la causante no firmo nunca el testamento, por tanto no existe su declaración de voluntad garantizada con su firma y rubrica en el indicado instrumento nulo e invalido.

Investigar en debida forma si uno de los tres testigos del testamento se encuentra inmerso en una de las incapacidades que observa para el efecto el Artículo 1050 del Código Civil para poder solicitar dentro del juicio su tacha e impugnar si este fuera el caso.

Cuando termina el juicio de nulidad, se pide al Juez competente, (en este caso el de la Ciudad de Ambato) se disponga y se proceda con la sucesión intestada, conforme lo determinado en el orden de sucesión previsto por el Artículo 1023 del Código Civil.

2.- ¿En qué artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el caso?

Artículos: 1052, 1053, 1054, 1055 y 1056 del Código Civil que hablan sobre el testamento abierto.

Artículo 628 del Código de Procedimiento Civil para demandar por vía ordinaria la nulidad del testamento, Articulo 64 referente a los actos preparatorios, Artículos 67 y 68 del mismo cuerpo legal que hablan sobre la demanda.

3.- ¿Qué estrategias legales implementaría como parte de los actores frente a la parte demandada, los otros tres sobrinos?

Como indicaba antes, investigaría en debida forma si uno de los tres testigos del testamento se encuentra inmerso en una de las incapacidades que observa para el efecto el Artículo 1050 del Código Civil para poder solicitar dentro del juicio su tacha e impugnar si este fuera el caso.

Cuando termina el juicio de nulidad, se pide al Juez competente, (en este caso el de la Ciudad de Ambato) se disponga y se proceda con la sucesión intestada, conforme lo determinado en el orden de sucesión previsto por el Artículo 1023 del Código Civil.

4.- ¿Qué tipo de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?

Como punto focal y más importante plantear la acción de nulidad del testamento, demandar en vía ordinaria como lo dispone el Artículo 628 del Código de Procedimiento Civil.

Recursos horizontales como aclaración y ampliación.

Exhibición de documentos.

Prohibición de enajenar los bienes.

5.- ¿Quién es el Juez competente?

El Juez competente para conocer el caso es el de la Ciudad de Ambato, porque el inválido testamento se otorgó ante el Notario de esa Ciudad. Ademas fue el último domicilio de la causante.

6.- ¿Qué medios de prueba presentaría usted como abogado de la parte actora?

1.- Las partidas integras de nacimiento de mis clientes: Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa, con lo cual demostraría que son hermanos legítimos de Julio Cesar, Ángel Noé y Gina María Núñez Ulloa, quienes si fueron incluidos en el testamento por la causante.

2.- Pediría como acto preparatorio la confesión judicial de los Señores Cesar Calvache, John Centeno y Alberto Piedra; y, del Señor Notario Primero del Cantón Ambato, a fin de que el Juzgador tenga mayores y verdaderos elementos de juicio para determinar la veracidad de los hechos

3.- Solicitar la exhibición del instrumento materia de la demanda, con lo cual evidenciaría que la causante nunca firmo el mismo.

4.- Evidenciar con certificados médicos el estado de salud de la causante, para demostrar que ella no pudo firmar tal documento.

7.- En caso de que los Jueces negaran a la parte actora sus pretensiones, ¿Qué vía, vías o recursos presentaría en la fase de impugnación?

En primer lugar el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia ante el Juez A Quo; después plantearía el recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, en el caso de que la Sala se ratificaría en la sentencia del Juez A Quo, plantearía que se case la sentencia ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

De esta manera agotaría todos los recursos en la fase de impugnación, para garantizar los derechos de mi cliente.

Caso Civil II

El señor Isaac Díaz adquiere mediante contrato de compraventa a Ramón Cedeño, realiza la adquisición de una casa situada en la ciudadela Urdeza en el Cantón Guayaquil.

Esta se encuentra habitada por el señor Hugo Méndez que tiene calidad de arrendatario, paga por dicha casa 1200 dólares mensuales como canon arrendaticio. Perfeccionado el contrato con la celebración de escritura pública el 10 de Diciembre del 2011, ante el notario quinto de Guayaquil vendedor y comprador cumplen las formalidades de la compraventa del inmueble, este se registro en el registro de la propiedad del cantón Guayaquil el 20 de diciembre del 2011.

Se perfecciona la tradición del inmueble, con lo cual el dueño es el señor Isaac Díaz. En virtud de lo antes señalado, el arrendatario Hugo Méndez se rehúsa a salir del inmueble toda vez que tiene firmado contrato de arrendamiento con el anterior dueño el señor Ramón Cedeño, el cual se encuentra legalizado en el juzgado 1ero de inquilinato de Guayaquil. Suscribieron el contrato de arrendamiento el 15 de Junio de 2010 por un plazo de 2 años, entre el señor Cedeño y Méndez.

Este plazo se encontraba recurriendo en vigencia, el inquilino señala que no va a salir de la casa, que nadie le mueve de ahí. Va a cumplir con el plazo del contrato y va a pagar el valor del arrendamiento aun al nuevo dueño y si no le aceptan igual se queda habitando en dicha casa con estos hechos.Senplades2017Senplades201

Preguntas:

1. ¿Qué debe hacer el dueño de casa frente al inquilino.

   El Señor Isaac Dìaz debe inscribir la compraventa en el Registro de la Propiedad, para lo cual tendrá que notificar el desahucio al inquilino, este tendrá tres meses para desocupar el lugar.

   Esta acción es plenamente legal, amparando sus derechos es el Articulo 31 de la ley de Inquilinato. Cabe señalar que si el inquilino no sale en el tiempo determinado, se puede usar la fuerza pública para lograr el desalojo.

   Es menester indicar también que el arrendador está obligado a indicarle al arrendatario su resolución de terminar el contrato, esto debe ser con noventa días de anticipación, ya que de esta manera el arrendatario puede buscar otro lugar donde vivir y así no se vulneran sus derechos.

El señor inquilino tiene la potestad de oponerse al desahucio, siempre y cuando haya transcurrido más de un mes desde el traspaso de dominio, esto amparado en el Artículo 48 inciso segundo de la ley de inquilinato.

2. En que art o arts. Del código de procedimiento civil y código civil y de que otra ley adicional se ampararía.

Los artículos en los cuales me ampararía serian: Articulo 28, 410, 407 de la ley de inquilinato 31, 14, 15 del Código de de procedimiento civil; y 1912,1913, 1914 del código civil.

3. Que estrategias legales implementaría como abogado de la parte actora frente a la demandada

   Como estrategia desahuciaría al arrendatario en los plazos establecidos en la Ley.

4. Quien es el juez competente

   El juez competente para conocer la causa, el Juez de Inquilinato del respectivo cantón. La competencia de los jueces de Inquilinato en lo posterior, se radicará de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil; y la subrogación se someterá a lo previsto en el Art. 43 de la Ley de Inquilinato.

5. Que estrategias legales implementaría como abogado de la parte demandada

   Al vender la cosa y extinguido el derecho del autor, se genera una obligación a pagar indemnización al arrendatario, ya que no hubo ninguna notificación de terminación de contrato, tal como lo indica la ley, entonces los derechos se verían afectados.

   Se debe esperar la notificación dentro del plazo legal es decir 90 días , y posteriormente desalojar el inmueble.

6. Que medios de prueba presentarían como abogados del actor y del demandado

Actor:

- Contrato de compra venta
- Certificado del Registro de la propiedad del bien inmueble
- Copia certificada de notificación al inquilinato del cambio de dominio del inmueble

- Copia de notificación al arrendatario con plazo pasa abandonar el inmueble
- Escritura Pública debidamente Inscrita en el Registro de la Propiedad
- Solicitud de Desahucio
- Notificación de terminación del contrato

Inquilino:

- Facturas de pago de Servicios Básicos
- Contrato de Arrendamiento inscrito en el Juzgado de Inquilinato
- Falta de Notificación
- Recibos de pagos del canon de arrendamiento

7. En caso de que los jueces nieguen las pretensiones del actor o del demandado, que estrategias legales adicionales aplicarían.

Usaría como herramienta legal el artículo 42, inciso segundo de la Ley de Inquilinato: "Sólo de la sentencia y del auto que niega el trámite verbal sumario se podrá apelar para ante la Corte Superior, cuya resolución causará ejecutoria"

Así interpondría el recurso de apelación en el cual solicitaría al Juez que revoque la sentencia, en cualquiera de los dos casos.

Otra opción sería como propietario del bien interponer una acción de protección.

Caso Civil III

EDUARDO PEREZ compra una casa de 6000 m ubicada en la parroquia Conocoto cantón Quito, Provincia de Pichincha al sr. Juan Holguín y Sra. Por la suma de 100 mil dólares americanos, el comprador adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de 40 mil dólares y el resto del capital (ósea 60 mil dólares) se compromete a entregar en el plazo de 60 días, para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre del 2014 una promesa de compraventa con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como clausula penal por el valor de 15 mil dólares si una de las partes incurre en mora; a la fecha del día de hoy ya se encuentra vencido el plazo, el comprador entrego el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del presente año, el comprador incluso ha constituido una hipoteca para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se reúsan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja el promitente vendedor.

Preguntas:

1.- ¿En qué artículo o artículos del código civil y procedimiento civil se enmarca el presente caso

Principalmente se enmarca según el código civil en el Art. 1732, el cual define al contrato de compraventa de la siguiente manera: “Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa; y al otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae al de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio”

Además del articulo Art. 1570.- “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código;
2. Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y,
4. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente".

Adicionalmente se enmarca en los artículos 1733,1734,1740,1766 del Código Civil Ecuatoriano.

Finalmente en los artículos 415, 416, 419,420,421,422,423,428,440 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

2.- ¿Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demandada de reusarse a firmar las escrituras definitivas de compra venta

- Solicitaría un requerimiento judicial para exigir el cumplimiento del contrato, ya que este es un acto de comunicación de un juez civil, dirigido a una de las partes o a un tercero, para ordenar conforme a la ley, una conducta o inactividad , se debe adjuntar la promesa de compra venta y además se detalla los requerimientos; con ese requerimiento judicial se pide la comparecencia ante la misma notaria en la cual se

realizó la promesa , y posteriormente en ese acto se realiza la compra venta y se entrega las escrituras definitivas, y se debe entregar el bien al prominente comprador.

- También puede darse el caso que pese al requerimiento judicial no asista a la notaria, en este caso, se sienta la razón de que no compareció a la notaria en la cual realizo la promesa de compraventa y se cobra la multa de la promesa de compraventa, además se procede a iniciar el juicio ejecutivo en el cual se demanda el cumplimiento de la obligación.

3.- Qué tipo de acciones legales intentaría; quien es el juez competente

Cumplir la obligación vía ejecutiva ya que sería un juicio ejecutivo, y también el cumplimiento de la cláusula penal en la promesa de compraventa.

Es competente el Juez de lo Civil y Mercantil de Pichincha.

4.- Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente

Requerimiento judicial

- Un recibo, letra o pagaré, certificado de depósito bancario, transferencia bancaria o cheque.
- Certificado de gravámenes otorgado en el Registro de la Propiedad de Quito.
- Confesión Judicial
- La escritura de promesa de Compraventa

5.- En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor que estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del promitente comprador

- En este caso plantearía un recurso de apelación, aclaración o ampliación.

CASOS PENALES

Caso Penal I

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia, el parte policial No.12345, en el cual el agente de policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la Av. José María Proaño y Av. Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombres Vinicio Tapia . La policía manifiesta que pudieron observar que la Señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto, miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin autorización de ninguno d los dos, ni con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el artículo 77, numeral 3 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le ha trasladado al Hospital Eugenio Espejo, para que se realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: La lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente, las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DÍAS, a contarse desde la fecha de su producción. Se procedió a receptar la versión n libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió dos dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague los 200 dólares que le debe puesto a que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin su autorización. Manifiesta que el señor Tapia la empezó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insulto. Llegó la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un Hospital.

1. Resuelva el caso ya sea como Fiscal o Defensa.

Se actuará como Fiscal:

Audiencia de Calificación de la Flagrancia

La fiscalía solicita lo siguiente:

- Tomar en cuenta el parte policial Nro.12345 como elemento de convicción.
- Tomar en cuenta el informe médico legal emitido por el perito de turno, notar la incapacidad de la víctima indicada en el informe.
- Versión libre y voluntaria de la víctima.
- Tomar en cuenta la versión de los agentes aprehensores que acudieron al suceso en la Av. José María Proaño y Av. Emilia Rivadeneira

- Finalmente se solicita que se califique la flagrancia, ya que fue legalmente aprehendido, esto amparados en el artículo 527 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.
- Cabe señalar también que el allanamiento que se realizó es permitido, esto a razón que el articulo 480 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal así lo indica.

Posteriormente se procede a formular cargos en contra de Vinicio Tapia de acuerdo al artículo 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, además se piden medidas de protección para la victima (Prohibición de acercarse a la víctima y cambio de domicilio de Víctor Tapia)

Se pide también medida cautelar (Prohibición de salida del país)

Después de calificada la flagrancia, se abre la Instrucción Fiscal por 30 días, en la cual se realiza el descargo de pruebas pertinente. Se procede a dictar un dictamen acusatorio.

Pasamos a la etapa de juicio, en audiencia se solicitará el máximo de la pena aumentada en un tercio por ser violencia intrafamiliar.

La sentencia indicará la culpabilidad, en consecuencia se hará efectiva la prisión de Víctor Tapia.

Caso Penal II

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial No. 1234, de fecha 04 marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cbop. Juan Pérez en el cual informan que por disposición del ECU - 911 se trasladaron a las Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, quedando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 Núm. 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el Reconocimiento y Avalúo de Evidencia del martillo que consta en el parte policial No. 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policial el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por él.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño en la cual en su parte pertinente manifiesta que: Yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la Universidad, me asome por la ventana a verificar mi motocicleta y me percate que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divise que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la

vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la Universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: Me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llame a la policía.

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

En el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD. 400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

Resumen de los hechos:

- Parte policial Nro.1234 de fecha 04 de marzo de 2015 a las 22h44.
- Se procede a ayudar a Diego Pazmiño

- Walter Carrión destruye con un martillo la moto placa HC771M propiedad de Diego Pazmiño.
- Detienen a Walter Carrión por daño a bien ajeno.
- En flagrancia se solicita reconocimiento y avalúo de daños materiales (moto y martillo).
- Versión del agente aprehensor quien ratifica el parte.

En el presente caso se actuará como Fiscalía:

El tipo penal encaja en daño a bien ajeno, el artículo 204 establece que "(…) La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses (…)"

Elementos de Convicción:

- Parte policial Nro.1234 de fecha 04 de marzo de 2015 a las 22h44
- Informe Técnico Mecánico y avalúo de daños Nro.187-B-2015.
- Versiones libres y sin juramento del agente aprehensor, de Diego Pazmiño, Walter Carrión y Carlos Luna.

Se califica la flagrancia de acuerdo a los artículos 527 y 529 del COIP, es importante que en la audiencia de calificación de flagrancia se califica la legalidad de la aprehensión, y en este caso en particular fue legal la aprehensión.

Se procede a formular cargos amparados en el artículo 595 del COIP, que manifiesta lo siguiente:

"La formulación de cargos contendrá:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.

2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.

3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos."

Además se piden medida cautelares al amparo de los artículos 494 y 522 numeral 1y 2 del COIP.

Como fue calificado de delito flagrante el delito de daño a bien ajeno, en virtud del artículo 640 del COIP, se tiene diez días para la Instrucción Fiscal.

En el presente caso se aplicará el Procedimiento Directo ya que cumple con los requisitos y siendo el momento procesal oportuno, se solicita día y hora para que se desarrolle la audiencia única máximo en diez días plazo.

Es menester indicar que este procedimiento directo en el artículo 640 del COIP indica que:

"El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se realiza la audiencia única, en la que el juez competente es el Juez de Garantías Penales. Para esto la fiscalía deberá anunciar las pruebas hasta tres días antes de que se lleve a cabo esta audiencia.

Con los antecedentes mencionados y como establece la ley vigente en el artículo 603 del COIP se realiza la acusación fiscal, la misma que deberá contener en forma clara y precisa:

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción.
4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.
5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.
6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.
7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos.

Posteriormente en audiencia única se practica lo manifestado por el artículo 604 del COIP.

En síntesis en esta audiencia única la fiscalía acusa, determinando la individualización concreta de la persona acusada, Walter Carrión.

Se describe los hechos en lenguaje claro, indicando que Walter Carrión ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de Diego Pazmiño.

- Se fundamenta la acusación en los elementos siguientes:
- Parte policial Nro.1234 de fecha 04 de marzo de 2015 a las 22h44
- Informe Técnico Mecánico y avalúo de daños Nro.187-B-2015.
- Versiones libres y sin juramento del agente aprehensor, de Diego Pazmiño, Walter Carrión y Carlos Luna.

Se señalan los acuerdos probatorios.

Amparando la acusación el artículo 204 del COIP se pide la reparación integral en la sentencia tal como lo señala el artículo 628 del COIP.

Se defiende el acusado.

El juez procede a dictar sentencia la misma que podrá ser apelada ante Corte Provincial.

Caso Penal III

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policía No. 54321, suscrito por él Sgos. Enrique Vásconez, de fecha 07 de julio de 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo; al momento de la detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “Novacompu” ubicado en la Av. Tomas de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad de 1000 dólares americanos; posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedo a órdenes de la autoridad competente, y además se le

realiza los exámenes médicos de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente Instrucción durará el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurtó el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

En las cámaras de seguridad del local de computadoras se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero se descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la Instrucción la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior.

En la versión libre y sin juramento del señor Estefano Jara, cajero encargado el día del 07 de julio de 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, manifiesta

que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el robo.

El guardia del local, el señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como él procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que él procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

El presente caso se lo resolverá como defensa:

Hechos relevantes para el análisis

La Fiscalía conoce por medio del parte policial Nro.54321 de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por el Sgos. Enrique Vaconez, una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, esto a razón del presunto delito de robo.

El Señor Ignacio presuntamente robo 100 dólares del local "Novacompu".

Se procedió a realizar la audiencia de calificación de la flagrancia y formulación de cargos donde se procesa a Ignacio Iturralde por robo, también se le impuso una medida cautelar (prisión preventiva) y se señala que la instrucción fiscal durará el plazo de 30 días.

Resolución del Caso

En la audiencia de la calificación de la flagrancia y formulación de cargos se procesa a mi defendido Ignacio Iturralde por el delito de robo, para esto es importante señalar que el delito

de robo según el COIP en su artículo 189 establece que quien mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa ajena será probado de libertad de 5 a 7 años.

Dentro de las investigaciones mi defendido manifiesta que hurto el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes.

Además de esto las cámaras de seguridad del local demuestran que mi defendido procede a tomar el dinero de la caja registradora, cuando el cajero se descuida, sin ejercer violencia o intimidación sobre la persona o fuerza en las cosas.

En adición a esto en la versión libre y sin juramento del cajero encargado el día 07 de julio de 2015, manifiesta que él no se percató del "robo" hasta dos minutos después, ya que quien lo aprehendió fue el guardia de seguridad que lo vio.

Para esto el guardia indica que como vio que el procesado sustrajo el dinero, procedió a pedir ayuda a la Policía Nacional.

Dicho esto, es claro que hay que reformular cargos, ya que mi defendido no robó en ningún momento.

El tipo penal en el cual encaja la acción delictual es el delito de hurto, amparando nuestra defensa en el artículo 196 del COIP , el cual indica que la persona que sin ejercer violencia, intimidación en la persona o fuerza en las cosas , se apodere ilegítimamente de cosa ajena, estaría cometiendo delito de hurto.

Con los antecedentes presentados se procede a solicitar al Juez de Garantías Penales establezca día y hora para la reformulación de cargos; se pide la reformulación de cargos de acurdo al artículo 596 del COIP, ya que durante la etapa de instrucción los actos de la investigación hicieron variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la reformulación de cargos.

Como la instrucción duró treinta días y ya que se van a reformular cargos se extienden treinta días más.

Mediante un escrito se solicitará al juzgador que mi defendido se someterá al procedimiento abreviado, al amparo del artículo 635 del COIP, ya que mi defendido cumple con todos los requisitos establecidos en el articulado.

También amparados en el artículo 630 del COIP se solicita la suspensión condicional de la pena, además de imponer lo establecido en el artículo 631 del COIP para que mi defendido proceda a cumplir como en derecho corresponde.

En la audiencia según el artículo 637 del COIP, si es aceptada se dictará sentencia condenatoria, ya que Ignacio Iturralde aceptará el hecho fáctico de haber cometido el delito de hurto, y no se practican pruebas en este procedimiento.

Se solicita un tercio del mínimo de la pena para Ignacio Iturralde.

El fiscal de manera clara y precisa presentará los hechos de la investigación señalada en párrafos anteriores, y tras eso mi defendido aceptará el procedimiento.

Después tal y como indica el articulo 638 el juzgador dictará la resolución.

CASOS CONSTITUCIONALES

Caso Constitucional I

INTRODUCCION

Los derechos fundamentales son realidades que circunstancialmente entran en oposición entre sí, es decir al ejercerse un derecho fundamental, este puede encontrarse frente a una postura disconforme ante ejercicio del titular de otro derecho fundamental que en igualdad pretende ejercerlo.

Frente a una situación de conflicto, la solución se reduce solo a preferir un derecho y desplazar el otro, es decir, poder ejecutar una ponderación de derechos que se ajuste a la necesidad, entorno, eficacia y protección común y así determinar la importancia de los derechos involucrados en un caso concreto

Por lo cual es necesario determinar cuáles son los criterios a utilizar para justificar la primacía de un derecho sobre otro y la correcta solución a la jerarquización de los derechos.

EL TEST DE PONDERACIÓN O PROPORCIONALIDAD DE LOS DERECHOS

Consiste en hacer una comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las

características especiales de cada caso en concreto, a fin de determinar cual derecho es más importante o tiene un "peso" superior. Existe un principio muy ligado a este criterio o mecanismo de solución. Se trata del principio de proporcionalidad. Toda vez que en la ponderación, es decir, en la búsqueda de saber cuál derecho pesa más, es necesario establecer una relación de proporcionalidad entre los derechos en conflicto.

EXPOSICION DEL CASO

ACCIDENTE DE TRANSITO. Resolución del Tribunal Constitucional 22, Registro Oficial Suplemento 393, 20 de Agosto del 2001.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En caso signado con el No. 037-2001-HC

No. 022-01-HC-IS.

ANTECEDENTES:

La abogada Besci Mendoza Bravo comparece ante el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Manta e interpone recurso de hábeas corpus a nombre y a favor del menor José Bernaldo Mero Rivas. La compareciente manifiesta:

Que el nombrado menor ha sido privado de su libertad por elementos de la Policía Nacional, quienes lo llevaron herido al Hospital Rodríguez Zambrano, donde se encuentra bajo vigilancia policial desde el día lunes 11 de junio del 2001.

Que el menor se encuentra detenido sin fórmula de juicio, y por encontrarse herido de gravedad, requiere atención médica y quirúrgica en la ciudad de Guayaquil, en el Hospital Luis Vernaza.

Que con estos antecedentes, y fundamentándose en lo dispuesto en los artículos 23 numerales 4, 26 y 27, y 24 numeral 6 de la Constitución de la República, y el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, interpone recurso de hábeas corpus a favor del menor José Bernaldo Mero Rivas.

A fojas 12 de los autos, consta la resolución de 15 de junio del 2001, suscrita por la Lcda. Marcia Chávez de Cevallos, Alcaldesa encargada de la I. Municipalidad de Manta, en la cual se niega dicho recurso considerando que el menor fue detenido en el cometimiento de un delito flagrante, y que la señora Presidenta del Tribunal de Menores ha avocado conocimiento del mismo y ha dispuesto las medidas pertinentes que se relacionan con el menor.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer en apelación sobre el recurso de hábeas

corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución del presente hábeas corpus, por lo que se declara su validez;

Que a fojas 20 de los autos consta la partida de nacimiento de José Bernaldo Mero Rivas, quien ha nacido el 21 de noviembre de 1985, lo cual demuestra que el detenido es menor de edad a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito;

Que de las piezas procesales, y en especial del parte policial No. 2001-092-SJTM-M de 11 de junio del 2001 que consta a fojas 22 y siguientes de los autos, se sabe que el motivo por el cual el menor José Bernaldo Mero Rivas en un grave accidente de tránsito que consistió en la colisión del automotor que se dice conducía con aliento a licor contra una volqueta; accidente en el cual fallecieron cuatro personas y resultaron heridas dos;

Que el artículo 68 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre dispone que "Las infracciones de tránsito causadas por un menor de 18 años serán conocidas y juzgadas por el Tribunal de Menores, con sujeción al Código de Menores y la presente Ley en cuanto fuere aplicable";

Que a fojas 26 de los autos consta el auto de 14 de junio del 2001, las 14h30, por el cual

el señor Juez Cuarto de Tránsito de Manabí se inhibe de conocer sobre el accidente de tránsito, por cuanto su autor es menor de edad;

Que a fojas 25 de los autos consta el oficio No. 51 8-TMM-2001 de 15 de junio del 2001, suscrito por la Presidente del Tribunal de Menores de Manta y dirigido al señor Alcalde de Manta, en el cual se indica que el menor José Bernaldo Mero Rivas fue trasladado, por orden de dicho Tribunal, al Hospital Luis Vernaza de Guayaquil, en viste de su critico estado de salud, y que se encuentra bajo vigilancia policial hasta nueva orden;

Que de estos documentos puede verse que el menor se encuentra a órdenes de la autoridad competente, internado en un hospital y sujeto únicamente a vigilancia policial hasta nueva orden del Tribunal de Menores, sin que ello constituya propiamente privación de la libertad, por lo cual no es procedente el hábeas corpus interpuesto a favor de José Bernaldo Mero Rivas; y,

Por las consideraciones expuestas, y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve

1. Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar el recurso de hábeas corpus interpuesto por la abogada Besci Mendoza Bravo, a favor del menor José Bernaldo Mero Rivas.
2. Devolver el expediente al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Manta para la ejecución de la presente resolución.

- Notifíquese.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Yuri Alan Soto Intriago, El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2001.- f.) Secretario de la Sala.

PONDERACION DE DERECHOS

Dentro del presente caso, podemos observar que claramente hay un conflicto entre derechos fundamentales, el primero consiste en aquel que pretende tutelar el derecho a la libertad de un menor de edad, mientras que el segundo pretende precautelar varios derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran, la reparación integra de las víctimas que comprende de cierto modo y a nivel social la protección del derecho a la vida, así como la seguridad jurídica en el ámbito penal.

Con relación a la doctrina generada por autores como Alexy, cabe discriminar entre principios y reglas, claramente en este caso no se pudo aplicar con flexibilidad una ponderación

de principios, puesto que estos no se ajustan a la realidad ni a la necesidad individual ni social que gira en torno al caso por la circunstancia de que se cometió un delito flagrante esto al amparo del artículo 6 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, autenticado por autoridad competente (Juez de Menores), además de las irrefutables muertes producto del cometimiento de dicho delito.

En tal razón vemos que se aplicó, lo que Alexy indica, primero se discriminó entre saber si lo que entra en ponderación es una regla o un principio, y vemos que el análisis Constitucional en este caso versa sobre regla, por lo tanto estas solamente podían ser cumplidas o no, según el autor.

En cuanto a la jerarquía normativa podemos notar que la decisión de la Corte Constitucional, evidencia verticalidad, y si bien es cierto en la actualidad hemos superado esa estructura piramidal en cuanto a la ponderación, no está demás utilizar la aplicación de dicho orden jerárquico cuando no haya cabida para un espectro mas flexible de conformidad con las características del caso.

La subjetividad en campo constitucional es amplia, pero en casos como el que presento en esta ocasión, la decisión es más objetiva, ya que los lineamientos a tomar por parte del juez constitucional estarán basados en una ponderación básica y concreta; esto es, analizar el caso y "pesar" los derechos de cada parte.

Finalmente podemos determinar que dentro de la ponderación de derecho aplicable a este caso concreto, vemos que el mismo responde a "intensidad leve" según Alexy, ya que este

se da "C*uando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo"* según el autor.

En conclusión, me permito indicar que en el presente caso no hubo ponderación, ya que este se practica entre principios cuando estos entran en conflicto.

El método de la ponderación no se utiliza cuando el conflicto es entre reglas.

Caso Constitucional II

SENTENCIA N° xxxxx

CASO N° xxxxx

ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Sandro de Italia en el libro titulado "La masacre de la Loma" procedió a realizar un análisis de las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre. Esto en plena relación con una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977 en la cual supo indicar que el Juez que conocía la causa realizó todos los trámites correspondientes, indicando los partes policiales con la primera información, además de esto se obtuvo las pericias forenses y las balísticas.

De la solicitud y sus argumentos

Sandro en su libro entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia.

Sandro pidió que si no se compartía esta calificación, "se condene al querellado Sandro por el delito de injurias". El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. Al analizar el tipo penal de calumnia estableció que:

La labor que la defensa califica como de "investigación, información y opinión", ha trascendido este ámbito […] para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificarte y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social […] tales excesos, que no son sino y precisamente, desbordes de los límites propios de la libertad de prensa, no alcanzan a constituir, por ausencia del dolo esencial y por falta de imputación concreta y precisa, la figura de calumnia.

En este proceso y posterior sentencia de primera instancia se condenó al señor Sandro a la pena de prisión de un año, también al pago de $2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

La mencionada sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que revocó la condena impuesta ya que Sandro solamente estaba mostrando su opinión, lo cual es criticado por la *a quo*, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. Cabe indicar que lo importante es determinar si esta opinión produce resultados que afecten la dignidad de terceros o este motivada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, y si no es así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones. Actualmente, no puede concebirse un

periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar […] ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado

Los Derechos Constitucionales vulnerados ,se encuentran protegidos por los instrumentos internacionales, el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, así como también, por el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Resolver a través de revisión oficiosa los derechos presuntamente vulnerados como son el derecho al honor, la honra y el buen nombre de Sandro.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia del Juez

El Juez Constitucional, es competente en virtud del Art 86 de la Constitución de la Pública en concordancia con el Art. 88 del mismo cuerpo legal, con sujeción a los Art 39 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá llevar el proceso en apego a los requisitos establecidos en el Art 10 del mismo cuerpo legal citado supra.

Legitimación Activa

La Corte Constitucional es competente para conocer el presente proceso de acuerdo a lo determinado en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional en el que se establece que "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución (…) en concordancia con el Art. 4 numeral 5 citado supra.

Determinación del Problema Juridico

El problema que existe es la sentencia de la Corte Nacional en la cual indica que existe una vulneración a un derecho constitucional llamado Libertad de expresión y que lo que se buscaba era limitar al accionado su pensamiento lo cual era protegido por la Ley y se lo estaba injuriando.

Resolución del Problema Juridico

El numeral 18 del Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República actualmente vigente, así como la anterior del año 1998, garantizan: "El derecho al honor y el buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona", El honor y el buen nombre son sin lugar a dudas, el bien jurídico protegido. En este sentido la ley ha querido verificar aquellos delitos que por violar las normas establecidas para proteger el valor moral de la persona humana, ofenden los bienes que están contenidos en tal concepto, que se expresan en el sentimiento de su propia dignidad de honor, en sentido subjetivo, es decir la reputación, el honor en sentido objetivo.

Al respecto esta Corte Constitucional determina que a pesar de que todas las personas gozan de libertad de expresión y libertad de información ya que son derechos que gozan de mayor protección, por ser derechos fundamentales, para el desarrollo de la personalidad así como necesarios para la consolidación de una sociedad en sentido crítico, democrático y sobre todo en respeto de la Constitución de la Republica y los derechos consagrados en ella, se tomará en consideración criterios y parámetros expresados en la Ley la autonomía y el pluralismo jurídico.

Pero estos derechos, en especial el de la Libertad de Expresión, tiene como límite el derecho a la honra y derecho a la verdad, límites que esta Corte considera no han sido vulnerados por el accionado, ya que al momento de escribir un libro con una reseña histórica y critica de hechos pasados y no haber indicado nombres ni datos particulares sobre un funcionario público en ejercicio de su cargo no se podría afectar la honra, reputación y mucho menos afectar el buen nombre de una persona.

Por otro lado la Corte Europea de Justicia establece que: “ un funcionario público a pesar de estar expuesto a un nivel menor de protección de su derecho a la honra, reputación y propia imagen en sociedades democráticas y que indirectamente existen responsabilidades civiles y penales contra las personas que lo infieren estas medidas tienen que someterse al análisis de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad para las restricciones de derechos.

Al respecto esta Corte con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley determina que al hacer el análisis de proporcionalidad del derecho a la honra, reputación y buen nombre frente al derecho que tienen las personas de expresarse libremente llamado derecho a la libertad de expresión en el presente caso prevalece el derecho a la libertad de expresión por cuanto no existe afectación alguna al accionante en su imagen, buen nombre y reputación en tanto en cuanto el libro fue un análisis de hechos pasados mas no de funcionarios públicos y su proceder frente al estado de emergencia.

Con lo que se indica que la contraposición entre los derechos fundamentales, libertad de expresión -honor, libertad de información - verdad, encuadrados en la categoría de derechos fundamentales, nos permite fijar los verdaderos límites y fronteras de uno y otro, lo que se debe tener especial cuidado y debe verificarse en cada caso concreto sometido a una acción de protección, es garantizar de la opinión pública y en especial cuando trata sobre hechos de interés general, con transcendencia política, social o económica, primando entonces el interés a la información de la pública siempre en apego a la veracidad de los hechos y guardando el debido respeto sobre la Honra de la personas que se está informando.

DECISIÓN

Siendo que el desarrollo del contenido constitucional responde a una de las obligaciones primordiales que tiene esta Corte y una de sus principales preocupaciones es garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político aprobado por el Constituyente en Montecristi, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

Se deja sin efecto la sentencia de la Corte Nacional de Justicia por ser inconstitucional y por no haber ponderado los derechos que tienen las personas a la obtención de información por decisión propia y se considera que no existe una vulneración a los derechos del accionado por cuanto no se trataba de un tema particular si no el libro que era amplio en su espectro de temas.

Caso Constitucional III

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Quito, D. M., 16 de julio de 2015

Sentencia N.º XXX-XX

CASO N.º XXXXXX-XXX

ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Pánfilo Estigma presento acción de protección indicando que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación.

En virtud del sorteo efectuado por la sala de sorteos y al haberle correspondido por el sorteo celebrado el jueves diez y seis de julio del dos mil quince, a las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos, corresponde a este juzgado resolver.

En la presente acción de protección de derechos constitucionales, se ha observado el procedimiento que señala el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y lo contemplado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se declara su validez.

El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el artículo 86 de la Constitución y en el capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud la acción de protección puede presentarse cuando exista una vulneración de esos derechos, en actos, omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o de políticas públicas cuando estas supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos que la Constitución los consagra y garantiza facultando también

la presentación en contra de un particular cuando proceda de este la violación del derecho constitucional.

De la Solicitud y sus argumentos

Pánfilo Estigma ha señalado que al momento de realizar un requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien, "al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca GlOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda,** que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda,** tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo,** por reiteradas ocasiones (…)"

Conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, se estimó que el señor Pánfilo Estigma había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. De este modo el señor Pánfilo Estigma fue retirado del servicio activo, por lo cual presenta acción de protección solicitando la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

Adicionalmente sobre el señor Demetreo Rojas se estableció que su conducta no es agraviante ya que la vulneración al Derecho a la Igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o

étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa. Y de los hechos se puede establecer que Teniente reaccionó así dado que hubo una provocación por parte de Pánfilo Estigma, puesto que pese haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en riesgo la integridad física del investigado (Demetreo Rojas) que viajaba de civil, en bus de servicio público.

Pretensión Concreta

El accionante solicita la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

Identificación de los Derechos presuntamente vulnerados

El derecho vulnerado sería el de igualdad y no discriminación, amparados en la Constitución de la República en artículo 11 numeral 2 y, articulo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además de la seguridad jurídica amparado en artículo 82 de la Constitución de la República.

CONSIDERACIONES

Competencia

El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la acción propuesta en base a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de protección

La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos entre ellas la Acción de protección que está dentro de las Garantías Constitucionales, estrictamente en las garantías jurisdiccionales en el artículo 88 de la Constitución de la República, donde se señala que:

¨La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación¨.

La acción de protección protege todos los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; con excepción de los derechos protegidos por las acciones de: hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Legitimación Activa

Panfilo Estigma puede presentar la presente acción de protección en virtud de cumplir con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la Republica que establece: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos

constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

Problema jurídico planteado

Este Juez Constitucional, analizará si efectivamente se produjeron violaciones al derecho de igualdad y no discriminación en contra del accionante para así tomar la decisión de dar la baja policial como así lo afirma.

Con estos antecedentes, el problema jurídico a resolver plantea:

¿Se violó el derecho de igualdad y no discriminación en contra de Pánfilo Estigma por las expresiones emitidas por Demetreo Rojas?

La Constitución de la República del Ecuador consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador.

La Carta Magna indica que es un deber primordial del Estado, el garantizar "el efectivo goce" de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el

art. 11 numeral 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. **La ley sancionará toda forma de discriminación.** El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

En el presente caso es menester indicar que a los pueblos afro ecuatorianos, se les garantiza el mantener su identidad, tradiciones ancestrales, organización social, identidad cultural y étnica; el aplicar y practicar su propio derecho o derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos constitucionales; a no ser víctimas de racismo, xenofobia o cualquier otra forma de discriminación o intolerancia y al derecho de reparación y resarcimiento por el hecho de verse afectados por estos actos.

A nivel Internacional tenemos lo siguiente:

Declaración Universal de los derechos Humanos:

"Artículo 2 numeral 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Declaración del Milenio:

En el numeral 25 se expresa la voluntad de los mandatarios y Jefes de Estado de aplicar principios y prácticas de respeto a los derechos humanos incluidos los de las minorías; luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar; adoptar medidas que protejan y respeten los derechos humanos de los migrantes y, sus familias, evitar todo acto de xenofobia y **racismo** promoviendo la tolerancia y armonía social.

En lo que concierne a la legislación ecuatoriana las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección constan en la Constitución de la República en su artículo 88 el cual manifiesta que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y podrá interponerse cuando la violación del derecho provoca daño grave, en la prestación de servicios públicos impropios, ya sea se actúe por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En este caso el accionante ha sido claramente discriminado en razón de raza, por tal razón interpone la acción de protección, ya que ha sido afectado como ser humano con estos ataques verbales violentos por parte de Demetreo Rojas que le dijo "deja **allí bronco de mierda, que soy Policía (…) su obligación moral era identificarse me trato de negro de mierda, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar negro bronco abusivo, por reiteradas ocasiones".**

Si bien es cierto el accionante se debe a una jerarquía en la Policía Nacional, el solamente estaba cumpliendo con su trabajo al requisar a todas las personas que estaban dentro

del bus ruta Quito- Quevedo; el no falto a ninguna de las causales del articulo 60 expuestas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

La destitución del Servicio Activo del accionante carece de fundamentación y motivación, vulnerando así la seguridad jurídica de Pánfilo Estigma.

La conducta de Demtreo Rojas, ha sido motivada por prejuicios en razón de raza, ya que con lo que le supo manifestar al accionante el claramente daba a entender una superposición no sólo a nivel de funcionarios policiales, sino a nivel racial.

El derecho a la igualdad y no discriminación del accionante fue violado por Demetreo Rojas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador se expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación amparados en el artículo 11 de la Constitución y a la seguridad jurídica del accionante amparados en el artículo 82 de la Constitución.
2. Se acepta la acción de protección planteada.
3. Se debe proceder a reparar integralmente al accionante Pánfilo Estigma.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

REFERENCIAS

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Civil
- Código de Procedimiento Civil
- Código Orgánico Integral Penal
- Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva
- Ley de Educación Superior